

ASUNTO: VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, acumulada con la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA ABIERTA
DEMANDANTE: FABIOLA ESPERANZA MERA PAZ C.C. 38.973.339
DEMANDADA: ASOCIACIÓN CULTURAL CASA DEL NIÑO NIT 800.217.959-2
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00086-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA
Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 387

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho la demanda de la referencia, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandante, a fin de que se adelante el proceso ejecutivo a continuación¹ y dentro del este expediente, en el que fue dictada la sentencia estimatoria de las pretensiones.

Corolario de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora FABIOLA ESPERANZA MERA PAZ y en contra ASOCIACIÓN CULTURAL CASA DEL NIÑO, por las siguientes sumas de dineros reconocidos en la sentencia N° 078 del 2 de diciembre de 2022.

- Por la suma de **UN MILLÓN SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.006.200) M/CTE** concepto de liquidación de costas, aprobada mediante providencia N° 439 del 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por las costas del segundo proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: IMPRIMIR al presente asunto del trámite del proceso ejecutivo establecido en el libro tercero, sección segunda, título único, capítulos I II y III del Código General del Proceso y demás normas concordantes en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente² el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

QUINTO: DECRETAR embargo y retención previa de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada ASOCIACIÓN CULTURAL CASA DEL NIÑO Nit. 80027959-2, en los

¹ Inciso 1° artículo 306 CG.

² teniendo en cuenta que la ejecución con base en la sentencia se ha solicitado con posterioridad a los 30 días de su proferimiento inciso 2° artículo 306 CGP.

siguientes Establecimientos Bancarios y Entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS.

SEXTO: LIMITAR la anterior medida al valor de DOS MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.012.400), al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir a los destinatarios de los oficios respectivos en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

OCTAVO: ADVERTIR que los oficios que se emitan para el cumplimiento de la anterior orden, deberán ser radicados por la parte interesada en cualquier oficina de los bancos aludidos con sede en el Departamento del Cauca, siendo obligación de los destinatarios hacer la respectiva anotación en el sistema a fin de determinar si la demandada posee dineros en cualquier sucursal del Departamento, en relación con cada entidad bancaria.

NOVENO: SECRETARÍA elaborará los oficios respectivos, para ser entregados únicamente a la parte demandante, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso, quien deberá enviarlos a su destino, debiendo acreditar dentro del expediente que cumplió con dicha carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

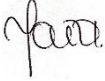

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **038** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19da068efd408c15ae2f0a8a8ced894affbd514a6baed2fa88033950c1fbc602**

Documento generado en 04/05/2023 05:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>